

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general y obligatoria para el Instituto Estatal Electoral, partidos políticos y personas aspirantes a candidaturas para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación en línea para el registro de candidaturas que podrán postular los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones o candidaturas comunes a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, así como el uso e implementación del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 3. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- a) **Alianzas electorales:** La unión de dos o más partidos políticos mediante convenio de coalición o candidatura común.
- b) **Asamblea Municipal:** Órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral.
- c) **CIC:** Código de identificación de la credencial para votar con fotografía.
- d) **Consejo Estatal:** Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
- e) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- f) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- g) **Criterios de paridad de género y medidas afirmativas:** Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024, aprobados por el Consejo Estatal a través del Acuerdo **IEE/CE158/2023** y modificados por Acuerdo **IEE/CE02/2024**.

- h) **DEOE:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- i) **DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- j) **DJ:** Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- k) **DS:** Dirección de Sistemas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- l) **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- m) **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- n) **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- o) **Lineamientos:** Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- p) **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- q) **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- r) **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- s) **OCR:** (Optical Character Recognition) Número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar con fotografía vigente.
- t) **PDF:** Formato de documento portátil (Portable Document Format). Formato de archivo universal que conserva las fuentes, imágenes y maquetación de documentos originales creados a partir de diversas aplicaciones o plataformas.
- u) **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- v) **SERCIEE:** Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- w) **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- x) **Sistema Conóceles:** Sistema de “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, para el Proceso Electoral Local 2023-2024 del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- y) **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.
- z) **VPMRG:** Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 4. La interpretación de las disposiciones contenidas en los Lineamientos se realizará conforme los criterios gramatical, sistemático, funcional, así como lo dispuesto en los artículos 1 y 14, último párrafo, de la Constitución Federal.

Artículo 5. En todo lo no previsto se estará a lo dispuesto en la Constitución Federal, la LGPP, el Reglamento de Elecciones, la Constitución Local, la Ley Electoral, los Criterios de paridad de género y medidas afirmativas, y las determinaciones que al efecto emita el Instituto.

En caso de duda, se estará al escenario más benéfico para el ejercicio del derecho de las personas a ser votadas.

Artículo 6. Los ordenamientos antes descritos serán aplicables con independencia de los deberes y obligaciones a los que están sujetos los partidos políticos o alianzas electorales en los distintos instrumentos normativos emitidos por el INE.

La observancia de las normas emitidas por el INE no sustituye o reemplaza el cumplimiento de las leyes federales o locales en la materia, atendiendo a la competencia de cada autoridad.

Artículo 7. Corresponde a los partidos políticos y alianzas electorales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a los cargos de elección popular.

Artículo 8. Los partidos políticos y alianzas electorales están obligados, en todo tiempo, a promover la igualdad de oportunidades y garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidaturas, en los términos que establezcan las leyes federales y locales en la materia, así como los Criterios de paridad de género y medidas afirmativas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATURAS

SECCIÓN I REGISTRO DE PLATAFORMAS ELECTORALES

Artículo 9. Los partidos políticos deberán presentar la plataforma electoral por escrito y en archivo o formato editable al Consejo Estatal, **a más tardar el 14 de marzo de 2024**, acompañada de la documentación que acredite que fue aprobada por el órgano partidario competente.

Artículo 10. El Consejo Estatal deberá aprobar el registro de las plataformas electorales a más tardar el **21 de marzo de 2024**.

Artículo 11. A efecto de que la ciudadanía conozca las propuestas sostenidas por los partidos políticos y alianzas electorales, el Instituto habilitará un micrositio en su portal de internet, en el que podrán consultarse las plataformas electorales.

SECCIÓN II

REGISTRO DE ALIANZAS ELECTORALES

Artículo 12. Para el registro de candidaturas, los partidos políticos interesados deberán haber obtenido previamente el registro de su convenio de candidatura común o de coalición.

Artículo 13. Los convenios de coalición podrán ser modificados a partir de su aprobación por el Consejo Estatal y hasta un día antes del inicio del periodo de presentación de solicitudes de registro de candidaturas, previa solicitud que cumpla con lo señalado en el artículo 276, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Elecciones.

Artículo 14. Los convenios de candidaturas comunes podrán ser modificados a partir de su aprobación por el Consejo Estatal y hasta el **29 de febrero de 2024**, previa solicitud que cumpla con lo señalado en la Ley Electoral y criterios contenidos en Acuerdo **IEE/CE147/2023**.

SECCIÓN III

DE LA ACREDITACIÓN DE PERSONAS FACULTADAS PARA REGISTRO Y ELECCIÓN DE REGISTRO SUPLETORIO U ORDINARIO

Artículo 15. Las solicitudes de registro de candidaturas se presentarán en línea a través del SERCIEE y resolverán en los términos siguientes:

- a) Registro ordinario.** Es el procedimiento seguido para el registro de candidaturas a los cargos de elección popular y ante los órganos del Instituto, quienes tienen competencia originaria para recibir y resolver sobre las solicitudes de registro, conforme a lo siguiente:

TABLA A	
CARGO	ÓRGANO
Diputaciones de representación proporcional	Consejo Estatal
Diputaciones de mayoría relativa	Asamblea Municipal cabecera de Distrito correspondiente
Integrantes de los ayuntamientos	Asamblea Municipal correspondiente
Sindicaturas	

- b) Registro Supletorio.** Es el que se lleva a cabo por el Consejo Estatal, en suplencia de las Asambleas Municipales, cuando así sea solicitado por partidos políticos y alianzas electorales.

Artículo 16. Durante el periodo comprendido del **12 al 16 de febrero de 2024**, los partidos políticos y alianzas electorales, a través de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente, deberán presentar por escrito a la Secretaría Ejecutiva, lo siguiente:

- a)** Nombre y cargo de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, de conformidad con su normativa interna y acompañarse de:
- i. Original o copia certificada de la documentación que acredite la personería de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas;
 - ii. Copia simple y legible, por su anverso y reverso, de la credencial para votar de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas; y
 - iii. Correo electrónico y teléfono de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas.
- b)** Precisar el tipo de registro que elegirá el partido político, esto es, supletorio u ordinario, por cada municipio o distrito, según la elección de que se trate, en apego a lo dispuesto en el artículo 106, numerales 2), 3), 5) y 7), de la Ley Electoral.

Una vez seleccionado el tipo de registro elegido, este no podrá ser modificado.

- c) Tratándose de alianzas electorales, precisar el número de fórmulas de candidaturas de regidurías de mayoría relativa que, en su caso, se habrán de duplicar en las listas de representación proporcional de los partidos políticos aliados, en términos de los artículos 57 y 58 de estos Lineamientos.

Artículo 17. En el caso de alianzas electorales, las solicitudes de registro de candidaturas deberán suscribirse de forma autógrafa por la persona o personas acreditadas estatutariamente de cada partido político que forme parte de la alianza electoral, conforme al siglado del convenio.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 18. Para que una persona pueda ser electa a una **diputación** se requiere:

- I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de electoras, esto es, contar con credencial para votar vigente al momento del registro.
- IV. Ser originaria o vecina del Estado, en los términos del artículo 13 de la Constitución Local, con residencia en el distrito respectivo de más de un año anterior a la fecha de la elección.
Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia bastará con que se tenga en el municipio de que se trate.
- V. No haber sido condenada a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.
- VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.

- VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII. No ser magistrada del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación conforme al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la LGIPE.
- IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la LGIPE.
- X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- XI. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XIII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

Artículo 19. Para que una persona pueda ser electa al cargo de **integrante de ayuntamiento** y **sindicatura** se requiere:

- I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de electoras, esto es, contar con credencial para votar vigente al momento del registro.
- IV. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.
- V. No haber sido condenada en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.

- VI.** No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- VII.** No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII.** No ser magistrada del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la LGIPE.
- IX.** No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la LGIPE.
- X.** Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- XI.** No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XII.** No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XIII.** No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

Artículo 20. Los partidos políticos, alianzas electorales y las personas que se postulen a un cargo de elección popular deberán cumplir con los Criterios de paridad de género y medidas afirmativas.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA

SECCIÓN I REGLAS GENERALES

Artículo 21. Los partidos políticos y alianzas electorales que soliciten el registro de candidaturas con derecho a elección consecutiva o reelección tendrán la obligación de ponderar el principio de paridad de género sobre la elección consecutiva.

Artículo 22. Las personas que ocupen un cargo de elección popular de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, podrán postularse para la reelección hasta por un periodo adicional.

Artículo 23. Quienes pretendan reelegirse para el cargo de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos o sindicaturas, podrán optar por separarse, o no, de su cargo.

Artículo 24. La separación del cargo y pérdida de militancia serán efectivas a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia o renuncia, según corresponda, ante el órgano competente.

Artículo 25. Para acreditar el supuesto anterior, las solicitudes de registro de candidaturas deberán acompañarse del acuse de recibo de solicitud de licencia, renuncia o separación formal y real del cargo público o de renuncia a la militancia correspondiente.

SECCIÓN II

ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTACIONES

Artículo 26. La postulación y solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios solo podrá ser realizada por el mismo partido que las haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la alianza electoral, cuando así se haya efectuado la postulación previa, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 27. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia, se entenderá como fecha correspondiente a la mitad del mandato de los cargos electos en el proceso anterior el **14 de febrero de 2023**, conforme a lo dispuesto por los artículos 44 de Constitución Local y 11, numeral 5), inciso a), de la Ley Electoral.

SECCIÓN III
ELECCIÓN CONSECUTIVA DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y
SINDICATURAS

Artículo 28. Aquellas personas que pretendan la reelección al cargo de integrantes de ayuntamientos y sindicaturas deberán de ser registradas para el municipio que fueron electas previamente.

Artículo 29. Quienes hayan ocupado el cargo de sindicatura o regiduría, podrán ser postuladas en el periodo inmediato siguiente como candidata a la presidencia municipal, sin que ello suponga reelección.

Artículo 30. Las personas ciudadanas que hayan ocupado la presidencia municipal de su ayuntamiento no podrán postularse como candidatas a una sindicatura o regiduría en el periodo inmediato siguiente.

Artículo 31. Las personas integrantes del ayuntamiento y sindicaturas que tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el período inmediato siguiente con el cargo de suplentes, pero estas últimas sí podrán participar para el período inmediato siguiente como propietarias, salvo que hayan ocupado el cargo.

Artículo 32. La postulación y solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 33. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia, se entenderá como fecha correspondiente a la mitad del mandato de los cargos electos en el proceso anterior el **10 de marzo de 2023**, conforme a lo dispuesto por los artículos 126, fracción I, de la Constitución Local y 13, numeral 3), inciso a), de la Ley Electoral.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS LÍMITES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 34. Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular, sin importar si uno es federal y el otro local o si ambos pertenecen al mismo ámbito territorial; exceptuado el caso de que se registre a una misma persona como candidata a una diputación por ambos principios de elección, o candidata a una regiduría de mayoría relativa por ambos principios de elección, siempre y cuando se trate del mismo municipio, partido político que postula originalmente en mayoría relativa y se respete el límite de postulación previsto en el artículo 106, numeral 5), fracción IV, de la Ley Electoral.

Artículo 35. Las personas precandidatas que hayan incumplido con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido por ley o por el INE y hubiese obtenido la mayoría de los votos en el procedimiento de selección interna del partido, no podrá ser registrada legalmente como candidata.

CAPÍTULO SEXTO DE LA VPMRG Y LA LEY 3 DE 3

Artículo 36. Es obligación de los partidos políticos y alianzas electorales que, previo a la presentación de solicitud de registro de candidaturas, verifiquen que las personas que se pretenden postular a un cargo de elección popular no se encuentren en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal, y 8, numeral 1), inciso e), de la Ley Electoral.

Artículo 37. Es obligación de las personas que se postulen a un cargo de elección popular, a través de partido político o alianza electoral, presentar la declaración bajo protesta de decir verdad de no estar en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal, y 8, numeral 1), inciso e), de la Ley Electoral, a través del formato que para tal efecto apruebe el Consejo Estatal y presentar la constancia emitida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, que certifique la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, y Constancia de Antecedentes Penales expedida por la Fiscalía General del Estado, con fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA MODALIDAD DE REGISTRO Y HERRAMIENTA INFORMÁTICA SERCIEE

Artículo 38. El proceso de registro se realizará **en línea** mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, y será la **única modalidad** de registro y sustitución de candidaturas de partidos políticos y alianzas electorales.

Artículo 39. El Instituto, a través de la DS, con apoyo de la DEPPP y la DJ, implementará la herramienta informática denominada SERCIEE, a través de la cual se realizará la captura de información y presentación de solicitudes de registro y de sustitución de candidaturas en línea, así como para obtener los formatos correspondientes que se deberán cargarse a este.

Artículo 40. El SERCIEE contará con, al menos, las características siguientes:

- a) Configuración de etapas y formas de participación de los partidos políticos y alianzas electorales;
- b) Módulos o secciones para:
 - i. La captura y validación de información de las personas que se postulan;
 - ii. Envío de solicitudes de registro de candidaturas;
 - iii. Envío de solicitudes de sustitución de candidaturas;
 - iv. Envío de información y documentación para cumplimiento a prevenciones; y
 - v. Generación de reportes.

Artículo 41. Los partidos políticos y alianzas electorales podrán contar con los usuarios o roles necesarios para la captura de información, carga de documentación requerida y envío de solicitudes de registro y sustitución de candidaturas, conforme al Manual Operativo del SERCIEE.

Artículo 42. A más tardar el **15 febrero de 2024** los partidos políticos, a través de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente, deberán solicitar por escrito a la DEPPP las cuentas necesarias para utilizar el SERCIEE.

Artículo 43. A más tardar el **20 de febrero de 2024**, la DEPPP con apoyo de la DS, entregará de forma física los datos de las cuentas de acceso al SERCIEE a las personas autorizadas.

Artículo 44. El acceso al SERCIEE se podrá hacer desde cualquier equipo de cómputo con conexión a Internet, ingresando a la dirección ***serciece.ieechihuahua.org.mx*** a través de las cuentas asignadas por el Instituto.

Artículo 45. Los partidos políticos y alianzas electorales serán los responsables de mantener actualizada la información correspondiente a las personas autorizadas para suscribir las solicitudes de registro y sustitución de candidaturas, y de personas autorizadas con acceso al SERCIEE, así como de salvaguardar las cuentas y contraseñas asignadas.

Artículo 46. Los datos que se introduzcan al SERCIEE deberán cumplir con los requisitos, condiciones, términos y modalidades que determine la legislación de la materia, así como los procedimientos y criterios que estos Lineamientos establecen.

Para tal efecto, los partidos políticos por conducto de sus presidencias de Comités Ejecutivos Estatales o equivalente y facultadas para la suscripción de solicitudes de registro de candidaturas, deberán suscribir el Formato RC-00 en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que la información y documentación digital que se cargue al SERCIEE constituye una copia íntegra e inalterada de sus originales que se encuentran bajo su resguardo y comprometen a presentarla en caso de ser requerida por la autoridad correspondiente.

Artículo 47. La DEPPP, con apoyo de la DS, pondrá a disposición de los partidos políticos, alianzas electorales y personal del Instituto, el Manual Operativo del SERCIEE y brindará capacitación y asesoría permanente a los usuarios.

Artículo 48. El Instituto contará con un módulo de asistencia presencial y virtual en oficinas centrales en el que se dará asistencia técnica a los partidos políticos, alianzas electorales y demás usuarios que lo requieran.

Artículo 49. En caso de que el SERCIEE presente alguna incidencia de carácter técnico, el usuario deberá reportarlo inmediatamente a la DS a través de la cuenta de correo electrónico siguiente: **soportesistema candidaturas@ieechihuahua.org.mx** anexando capturas de pantalla del error o las evidencias que considere necesarias, con la finalidad de que se le pueda brindar el apoyo correspondiente.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS ETAPAS Y PLAZOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 50. El procedimiento de registro de candidaturas comprenderá las actividades y plazos siguientes:

TABLA B		
No.	ACTIVIDADES	PLAZO O FECHA LÍMITE
1	Informe elección tipo de registro e informe de personas responsables del SERCIEE	Del 12 al 16 de febrero de 2024
2	Solicitud de cuentas de acceso SERCIEE	A más tardar el 15 de febrero de 2024
3	Generación y entrega de cuentas de acceso SERCIEE	A más tardar el 20 de febrero de 2024
4	Capacitación partidos políticos sobre uso SERCIEE	Del 21 al 23 de febrero de 2024
5	Recepción de solicitudes de registro	Del 02 al 12 de marzo 2024
6	Periodo de sustituciones libres	Del 02 al 12 de marzo 2024
7	Periodo de revisión de solicitudes de registro	Del 13 al 28 de marzo de 2024
8	Dictamen de paridad y medidas afirmativas	A más tardar 01 de abril de 2024
9	Sesión especial de registro de candidaturas	A más tardar el 02 de abril de 2024
10	Periodo de sustituciones condicionadas	Del 13 de marzo al 01 de junio de 2024

CAPÍTULO NOVENO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN

Artículo 51. Las solicitudes de registro de candidaturas deberán cumplir con los requisitos previstos en estos Lineamientos y Criterios de paridad de género y medidas afirmativas.

Artículo 52. Las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se registrarán mediante una lista de seis fórmulas integradas cada una por una persona propietaria y su suplencia.

Artículo 53. Las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas por una persona propietaria y su suplencia.

Artículo 54. Las candidaturas a sindicaturas se registrarán por fórmulas integradas con una persona propietaria y su suplencia.

Artículo 55. Las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán por planillas, cada una integrada por una presidenta o presidente municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y la lista de regidurías de representación proporcional, todas con su respectiva suplencia, conforme a lo siguiente:

TABLA C		
NÚMERO DE REGIDURÍAS POR MUNICIPIO (SIN INCLUIR A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL)		
REGIDURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA	LISTA REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	MUNICIPIOS
11	9	Chihuahua y Juárez
9	7	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo
7	5	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique
5	3	Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chínipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusihuirachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Praxedis G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza

Artículo 56. Para el caso de las alianzas electorales, en la postulación de integrantes de ayuntamientos, deberán presentar planillas, cada una integrada por una presidenta o presidente municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y una lista individual por

cada partido político de regidurías de representación proporcional, todas con su respectiva suplencia, conforme la tabla precedente.

Artículo 57. Las candidaturas que integren la lista de representación proporcional podrán ser iguales que las postuladas como regidurías de mayoría relativa hasta en un 45%, de acuerdo con lo que determine cada partido político.

Tratándose de alianzas electorales, las duplicidades de fórmulas en las listas de regidurías de representación proporcional de los partidos políticos aliados deberán mantener el origen partidista y en su caso, la fracción parlamentaria señalada en el siglado del convenio respectivo.

Artículo 58. Las fórmulas de candidaturas de regidurías de mayoría relativa que podrán postularse por el principio de representación proporcional en cada municipio se contabilizarán en los términos siguientes:

TABLA D			
FÓRMULAS REGIDURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA QUE PODRÁN POSTULARSE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
REGIDURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA	45% DE REGIDURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA	FÓRMULAS DE REGIDURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA QUE PODRÁN POSTULARSE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN	MUNICIPIOS
11	4.95	5	Chihuahua y Juárez
9	4.05	4	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo
7	3.15	3	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique
5	2.25	2	Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chínipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusihuirachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides,

TABLA D			
FÓRMULAS REGIDURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA QUE PODRÁN POSTULARSE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
REGIDURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA	45% DE REGIDURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA	FÓRMULAS DE REGIDURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA QUE PODRÁN POSTULARSE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN	MUNICIPIOS
			Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Praxedis G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza

Artículo 59. Las solicitudes de registro deberán contener lo siguiente:

- a) El partido político o alianza electoral que postula a la persona.
- b) En caso de alianza electoral, el partido político que postula originalmente la candidatura y la fracción parlamentaria a la que se integraría en caso de elección, conforme al convenio respectivo.
- c) Cargo para el cual se postula, carácter (propietaria o suplencia) y posición en la integración.
- d) Indicar si la postulación se ubica en la hipótesis de reelección o elección consecutiva.
- e) Estado, municipio o distrito por el cual se postula.
- f) Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento).
- g) Edad, lugar y fecha de nacimiento.
- h) Sexo y género.
- i) Clave de elector de la credencial para votar con fotografía.
- j) OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral de la credencial para votar con fotografía.
- k) RFC de la persona que se postula.
- l) Indicar si la persona que se postula es sujeta a presentar declaración fiscal, en términos del artículo 150 y demás aplicables de la Ley del Impuesto de la Renta.
- m) Indicar si el cargo que se postula es en cumplimiento a una acción afirmativa; y de ser afirmativa la respuesta, señalar la acción o acciones a que se da cumplimiento.
- n) En su caso, indicar si la persona que se postula pertenece a un pueblo indígena.

- o)** En su caso, indicar si la persona que se postula pertenece a la población de la diversidad sexual.
- p)** En su caso, indicar si la persona que se postula tiene alguna discapacidad permanente.
- q)** En su caso, si la persona que se postula pertenece a otro grupo de condición de vulnerabilidad.
- r)** En su caso, el nombre con el que se identifica la persona que se postula, que se auto percibe con una identidad sexo genérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento.
- s)** En su caso, sobrenombre, apodo, alias, mote o hipocorístico.
- t)** Ocupación y profesión o último grado de estudios.
- u)** Domicilio y tiempo de residencia en este.
- v)** Número de teléfono y correo electrónico.
- w)** Redes sociales que se utilizarán para promoción de la candidatura.
- x)** Redes sociales de la persona que se postula.
- y)** En el caso de partidos políticos y alianzas electorales, manifestación bajo protesta de decir verdad de que:
 - i. La candidatura que se postula fue seleccionada conforme las normas estatutarias del partido político postulante.
 - ii. Aceptación de candidatura que se postula.
 - iii. Los datos que se proporcionan en la solicitud de registro son verídicos y corresponden a los asentados en acta de nacimiento y/o los de la credencial para votar de quien se postula, entendiéndose que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerá el del acta de nacimiento.
 - iv. Aceptación de aviso de privacidad publicado en la página de Internet del Instituto.
- z)** Contar con nombre, cargo y firma autógrafa de la persona facultada para suscribir las solicitudes de registro, conforme a las normas estatutarias.

Artículo 60. Las solicitudes de registro de candidaturas deberán acompañarse de la documentación siguiente:

- a)** Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.

- b) Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el nacimiento de la persona candidatura.
- c) Formato de Aceptación de Registro, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa del SNR.
- d) Formato **RC-01-AC**, donde se acepta la candidatura; y se manifiesta que:
 - i. En caso de elección consecutiva, se cumple los límites establecidos por la Constitución Local e indica los periodos para los que ha sido electa en el cargo;
 - ii. En su caso, se solicita la inclusión de su sobrenombre en la boleta electoral;
 - iii. Tratándose de mujeres, se proporciona información y en su caso, acepta su incorporación a la Red de Mujeres Candidatas y en su caso, la Red de Mujeres Electas.
- e) Formato **RC-02-BP**, por el que se manifiesta, bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal; 127 y 41 de la Constitución Local, y 8 de la Ley Electoral y de no aceptación de recursos de procedencia ilícita para actos de campaña.
- f) Constancia expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, que certifique la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarios Morosos de Chihuahua, con fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de registro, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en el Capítulo Sexto de estos Lineamientos.
- g) Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado, con fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de registro, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en el Capítulo Sexto de estos Lineamientos.
- h) Declaración fiscal.
- i) Formato **RC-03-DP**, correspondiente a la declaración patrimonial y de conflicto de interés.
- j) En su caso, documentación que acredite la renuncia o pérdida de militancia, según lo establecido en los artículos 44 y 126 fracción I, de la Constitución Local.

- k)** En su caso, documentación que acredite la discapacidad permanente. (Copia legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad o certificación médica en original expedida por una institución de salud pública).
- l)** En su caso, Formato **RC-04-AAI** de autoadscripción a un pueblo o comunidad indígena.
- m)** En su caso, constancia de adscripción calificada indígena, expedida por una autoridad existente en la comunidad o población indígena.
- n)** En su caso, constancia de residencia.
- o)** En su caso, solicitud y acuse de recibo de licencia, renuncia o separación formal y real del cargo público.
- p)** En su caso, Formato **RC-05-CEP** consentimiento expreso de publicación o no, de información de pertenencia a uno o varios grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 61. Los formatos y documentos señalados en los incisos **c), d), e), i), l)** y **p)** del artículo previo deberán ser suscritos de forma autógrafa por las personas que se postulan a una candidatura.

Artículo 62. En el caso de que la persona que se postula no sea obligada a presentar declaraciones fiscales ante el Servicio de Administración Tributaria en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberá marcar la opción correspondiente que aparece en la solicitud de registro o, de lo contrario, la no presentación de la declaración fiscal se tomará como una omisión al cumplimiento del requisito de elegibilidad.

Artículo 63. La credencial para votar con fotografía podrá utilizarse para acreditar la residencia, salvo cuando el domicilio de la persona postulada asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial para votar, en cuyo caso se deberá presentar la constancia de residencia expedida por la autoridad competente y/o las documentales que estime pertinente la persona solicitante.

Artículo 64. En caso de discrepancia entre el nombre de la persona candidata contenido en la solicitud de registro, la credencial para votar con fotografía y el acta de nacimiento, prevalecerá el nombre que aparezca en el acta de nacimiento, debiendo verificarse si el nombre asentado en el cuerpo del acta de nacimiento no fue modificado con alguna

anotación marginal, en cuyo caso el nombre que prevalecerá sobre los demás será el de la anotación.

Lo anterior, con excepción de que el nombre sea con el que se identifica aquella persona que se auto percibe con una identidad sexo genérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento y lo haya manifestado en la forma precisada en estos Lineamientos.

Artículo 65. La solicitud de inclusión del nombre con el que se identifica la persona o sobrenombre deberá formularse en la solicitud de registro y Formato **RC-01-AC**, dentro del periodo precisado en el artículo 70 de estos Lineamientos. En caso de que se presente fuera de la etapa correspondiente, el mismo se entenderá rechazado de plano.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO

Artículo 66. La presentación de solicitudes de registro de candidaturas se realizará de forma digital a través del SERCIEE.

Artículo 67. Los partidos políticos y alianzas electorales accederán al SERCIEE a través de las cuentas y permisos asignados por el Instituto, quienes deberán capturar la información de sus postulaciones y generar los formatos debidamente llenados, para su impresión, suscripción y digitalización individualizada en formato PDF, para su posterior carga en el SERCIEE y envío de solicitudes.

Artículo 68. Las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o alianzas electorales de forma física o por otro medio diverso al SERCIEE ante Asambleas Municipales o el Consejo Estatal, serán rechazadas de plano por la autoridad competente para su aprobación.

Artículo 69. En casos de fuerza mayor o caso fortuito ajenas a los partidos políticos e Instituto, el Consejo Estatal podrá dictar las medidas extraordinarias necesarias para garantizar la postulación de candidaturas.

Artículo 70. Durante el periodo comprendido del **02 al 12 de marzo de 2024**, los partidos políticos y alianzas electorales deberán presentar su solicitud de registro en línea en los términos precisados en estos Lineamientos y Manual Operativo del SERCIEE.

Para que el SERCIEE permita el envío de solicitudes de registro, los partidos políticos contarán con dos etapas:

- a) Durante el periodo comprendido del **02 al 06 de marzo de 2024**, los partidos políticos solo podrán enviar solicitudes de registro de aquellas que cuenten con toda la información de sus candidaturas, acompañada de los formatos aprobados por el Consejo Estatal y demás documentación requerida; y
- b) Durante el periodo comprendido del **07 al 12 de marzo de 2024**, los partidos políticos podrán enviar solicitudes de registro de aquellas candidaturas que cuenten con, al menos los datos señalados en los incisos **a), b), c), d), e), f), g), h) i), j) y m)** del artículo 59 de estos Lineamientos, por lo que serán objeto de prevención la información y documentación faltante que no fue enviada al momento del envío de solicitud de registro.

Artículo 71. Una vez enviada las solicitudes de registro, los partidos políticos y alianzas electorales no podrán realizar modificaciones a sus postulaciones en el SERCIEE, salvo en el caso, de cumplimientos a prevenciones.

Artículo 72. Una vez recibidas las solicitudes de registro, el SERCIEE generará de forma automática el acuse o comprobante digital de que los datos y documentos fueron recibidos y se encuentran en etapa de revisión. La emisión de dicho comprobante no implicará la validación de cumplimiento a requisitos de la postulación.

Artículo 73. Los partidos políticos, alianzas electorales o aspirantes a candidaturas que hayan sido postuladas en el SERCIEE, podrán solicitar por escrito, cita para que, dentro del periodo comprendido del **02 al 15 de marzo de 2024**, emitan su mensaje dirigido al electorado, en las instalaciones del Consejo Estatal o en la Asamblea Municipal que por circunscripción corresponda al cargo.

Artículo 74. Es deber de los partidos políticos o alianzas electorales y en su caso, personas que se postulen a una candidatura, proporcionar con veracidad, autenticidad y precisión

sus datos personales, así como resguardar bajo su más estricta responsabilidad la documentación original que acredite el registro en línea en el SERCIEE.

Artículo 75. Los formatos de solicitud de registro y demás formatos aplicables, estarán disponibles en la página de internet del Instituto.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA REVISIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO

Artículo 76. Del **13 al 28 de marzo de 2024** el Instituto procederá a realizar la revisión de las solicitudes recibidas en el SERCIEE por los partidos políticos y alianzas electorales, conforme a los pasos siguientes:

- a)** El personal adscrito a la DEPPP, con apoyo de la DEOE, validará y verificará la información y documentación cargada en el SERCIEE, en un plazo que no excederá de ciento veinte horas.
- b)** En caso de encontrarse inconsistencias en la captura y la verificación, se procederá a realizar las correcciones correspondientes, con base en la información que obre en el SERCIEE o archivos del Instituto. De no ser susceptible de modificación la inconsistencia detectada, se prevendrá al partido político o alianza electoral, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo Décimo Segundo de estos Lineamientos.
- c)** Una vez validada la información y documentación digital, la DEPPP, con apoyo de la DJ, verificarán que se cumpla con los requisitos previstos en la Constitución Local, la Ley Electoral, Criterios de paridad de género y medidas afirmativas y estos Lineamientos.
- d)** De forma paralela a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad de las postulaciones, dentro de los ocho días posteriores a la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, la DEPPP remitirá a:
 - i.** La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verifique la situación registral de dichas personas.

- ii. La Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verifique la situación de dichas personas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- e) Luego de la recepción de los listados, el INE entregará al Instituto la información de la situación registral electoral de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregará también cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de sus registros en la Lista Nominal de Electores. La información a que se refiere este inciso surtirá efectos legales plenos de constancia de situación registral.
- f) La Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto entregará a la DEPPP la información de la situación de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregará también cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de las personas candidatas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- g) Con base en el resultado de la revisión efectuada por la DEPPP, la Presidencia podrá requerir a los partidos políticos y alianzas electorales o en su caso, personas postuladas a una candidatura, la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, el Consejo Estatal podrá negar o cancelar los registros correspondientes.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS PREVENCIONES

Artículo 77. Si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, por acuerdo de la Presidencia, se prevendrá al partido político o alianza electoral, a través de su comité ejecutivo estatal o su equivalente, para que subsanen la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas.

En ningún caso se tomarán en cuenta documentación presentada de forma física o espontánea fuera los plazos otorgados para el cumplimiento de prevenciones.

Artículo 78. De persistir el incumplimiento a la primera prevención, se emitirá una segunda y última prevención para que el partido político o alianza electoral subsanen la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a veinticuatro horas.

Artículo 79. Si una vez recibidas y analizadas las solicitudes de registro, se encontrara duplicidad de registro para un cargo de elección, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro, para que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, decida sobre cuál solicitud debe prevalecer.

Artículo 80. En caso de que la duplicidad se actualice respecto de la postulación de una misma persona para diversos cargos, se requerirá a la persona postulada, para que señale la candidatura en la que desea permanecer.

Artículo 81. En caso de que no se cumpla con los requerimientos mencionados, se tomará en cuenta el último registro o solicitud presentada.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DEL CUMPLIMIENTO A PARIDAD DE GÉNERO Y MEDIDAS AFIRMATIVAS

Artículo 82. Una vez culminado el plazo para la presentación de las solicitudes de registro y desahogado el procedimiento de revisión de solicitudes de registro de candidaturas, la DEPPP con apoyo de la DJ, con vista en la información capturada en el SERCIEE, procederá a realizar el análisis final de cumplimiento de los Criterios de paridad de género y medidas afirmativas, conforme al procedimiento descrito en ellos.

Artículo 83. A más tardar el **01 de abril de 2024**, el Consejo Estatal sesionará para resolver sobre las sustituciones condicionadas que se presenten en el periodo comprendido del **13 al 28 de marzo de 2024**, así como el cumplimiento a principio de paridad de género y medidas afirmativas en las postulaciones de candidaturas, con base la información que obre en el SERCIEE.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 84. La DEPPP, por conducto de la DEOE, comunicará a cada una de las Asambleas Municipales, el estado procesal y jurídico de la totalidad de las solicitudes de registro que les corresponden, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para la emisión de las resoluciones de registro respectivas.

A más tardar el **02 de abril de 2024**, el Consejo Estatal y en su caso, Asambleas Municipales, según corresponda, con base en la información que obre en el SERCIEE, celebrarán sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan por tipo de elección.

Artículo 85. Las Asambleas Municipales comunicarán al Consejo Estatal el registro de las candidaturas que hubieran efectuado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se realizó el registro.

Artículo 86. Las candidaturas aprobadas serán inscritas en el libro de registro de candidaturas a los puestos de elección popular del Instituto.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA SUSTITUCIÓN Y RENUNCIA DE CANDIDATURAS

Artículo 87. En términos de lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley Electoral, podrán realizarse los siguientes tipos de sustituciones:

- a) **Libre:** Aquella que realizan los partidos políticos o alianzas electorales en el periodo comprendido del **02 al 12 de marzo de 2024**, respecto de candidaturas para las que hubieren presentado formalmente solicitud de registro.

- b) **Condicionada:** Aquella que realizan los partidos políticos o alianzas electorales, cuando proceda, en el periodo comprendido del **13 de marzo al 01 de junio de**

2024, en cuyo caso solo podrá realizarse por acuerdo del Consejo Estatal, por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro o renuncia expresa de las personas postuladas a un cargo de elección popular.

Artículo 88. Las sustituciones de candidaturas se realizarán bajo las directrices siguientes:

- a)** Las solicitudes de sustitución, libres y condicionadas, de los partidos políticos y alianzas electorales, deberán presentarse de forma digital en el SERCIEE, a través del formato de solicitud de sustitución de candidatura, y acompañarse de la documentación que acredite la causa de sustitución y la correspondiente a la nueva postulación de candidatura, conforme lo dispuesto en los artículos 18, 19, 59 y 60 de estos Lineamientos y los Criterios de paridad de género y medidas afirmativas;
- b)** Las solicitudes de sustitución, libres o condicionadas de los partidos políticos o alianzas electorales que presenten de forma física o por otro medio diverso al SERCIEE, serán rechazadas de plano por la autoridad competente.
- c)** Una vez recibida una solicitud de sustitución, el Instituto procederá en términos de lo dispuesto por el Capítulo Décimo Primero de estos Lineamientos, así como en lo dispuesto en los Criterios de paridad de género y medidas afirmativas.
- d)** Para el caso de los requerimientos que deban formularse con motivo de las solicitudes de sustitución que se presenten, el término para su cumplimiento podrá fijarse en días u horas, cuidando en todo caso que exista oportunidad para que se cumplimente sin rebasar el plazo establecido para la aprobación correspondiente.
- e)** En caso de cancelación o sustitución de candidaturas, las boletas que ya estuvieren impresas podrán sustituirse, conforme lo que determine el Consejo Estatal en cada caso.
- f)** Con base en el resultado de la revisión efectuada por la DEPPP, la Presidencia podrá requerir a los partidos políticos y alianzas electorales o en su caso, personas postuladas a una candidatura en sustitución, la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, el Consejo Estatal podrá negar o cancelar los registros correspondientes.

Artículo 89. Para la renuncia de candidaturas, las personas interesadas deberán presentar escrito en el que manifiesten su voluntad de renunciar a la candidatura y suscribirlo de forma autógrafa; además de ratificar dicho acto ante persona funcionaria del Instituto habilitada con fe pública.

Artículo 90. La ratificación de renuncia de candidatura podrá realizarse ante cualquier órgano del Instituto y deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la presentación del escrito de renuncia.

En caso de que la persona interesada en renunciar a la candidatura no se presente a ratificar el escrito de renuncia, esta se tendrá por no presentada.

Artículo 91. La ratificación de las renunciaciones de candidaturas será notificada a los partidos políticos o alianza electoral postulante para que, en su caso, presente la sustitución respectiva.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LA CANCELACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 92. Cuando se acredite, de manera objetiva y material o mediante sentencia ejecutoriada que la persona candidata se ubica dentro de los supuestos de inelegibilidad previstos en la Constitución Federal, Constitución Local y Ley Electoral, el Consejo Estatal procederá a la cancelación del registro de la candidatura y solicitará al partido político o alianza electoral la sustitución respectiva.

Artículo 93. En términos del artículo 76, inciso g), de estos Lineamientos, serán causa de cancelación de candidaturas el incumplimiento a requerimiento de presentación de documentación física y los supuestos previstos en los Criterios de paridad y medidas afirmativas.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LOS PLAZOS Y NOTIFICACIONES

Artículo 94. Los plazos se computarán momento a momento si están previstos por horas; si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas, contándose por días completos.

Artículo 95. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Artículo 96. Serán notificadas vía correo electrónico las prevenciones y requerimientos, así como los acuerdos o resoluciones que deban comunicarse personalmente, conforme lo ordene la Ley Electoral y estos Lineamientos.

Artículo 97. El procedimiento de notificaciones por correo electrónico se realizará conforme lo dispuesto en el Acuerdo **IEE/CE12/2016**, previo consentimiento expreso de los partidos políticos que se realice a más tardar el **16 de febrero de 2024**.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL SISTEMA CONÓCELES

Artículo 98. Los partidos políticos o alianzas electorales tendrán la obligación de publicar la información curricular y de identidad de las personas candidatas a los cargos de presidencias municipales y diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional en el Sistema Conóceles, en los términos previstos en el Anexo 24.2. del Reglamento de Elecciones y del proceso técnico operativo aprobado por el Consejo Estatal.

Artículo 99. El Instituto publicará de forma obligatoria los nombres y origen de candidatura de las personas registradas en cumplimiento a una acción afirmativa.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 100. Los sujetos obligados por los presentes Lineamientos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los datos personales; así como para evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 101. Las personas que tengan acceso a la información alojada en el Sistema Conóceles únicamente estarán autorizadas para su uso y manejo en los términos previstos en la normatividad aplicable y en los presentes Lineamientos. En este sentido, deberán garantizar en todo momento la confidencialidad de la información de carácter personal a la que tengan acceso y cumplir con las obligaciones que al respecto le imponen la normatividad en materia de protección de datos personales.

Artículo 102. La violación a la confidencialidad de los datos personales será sancionada en términos de la legislación en la materia, así como la normatividad que salvaguarda dicho derecho.

Artículo 103. El Instituto dará a conocer el aviso de privacidad respectivo a través de la dirección electrónica siguiente: https://ieechihuahua.org.mx/avisos_de_privacidad